

COMISION II

Ricardo J. Robinson

PONENCIA.

Se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción el término de seis meses para promover la acción de nulidad de las decisiones assemblearias (art. 251, ley 19550). Consecuentemente, no es aplicable en el juicio la perención de instancia fundada "en el menor tiempo de prescripción de la acción", causal contemplada por la mayoría de los ordenamientos procesales.

La doctrina nacional es discrepante en cuanto a la naturaleza jurídica del plazo semestral acordado por el art. 251 de la LSC, para el ejercicio de la acción de nulidad tendiente a impugnar las resoluciones assemblearias.

Halperin considera que se trata de un plazo de prescripción (Sociedades Anónimas, Ed. Depalma 1975, pag. 658, parag. 80), si bien cita la opinión en contrario de Trimarchi, quien estima que es un plazo de caducidad (en nota N°291, op. y loc. cit.). En este último sentido se pronuncia también Horacio P. Fargosi, en interesante artículo publicado en Revista La Ley, Tomo 1975-A, pág 1061.

Se indica allí que la cuestión no es meramente académica, pues si se trata de un plazo de caducidad no le serán aplicables las causales de suspensión e interrupción de la prescripción y podrá ser pronunciada de oficio o peticionada por los ministerios públicos, entre otras consecuencias.

A ello podemos agregar una de muy efectivo interés práctico, en el plano de la perención de instancia: si se trata de un plazo de caducidad, al término de seis meses solo se aplica para la promoción de la acción, e interpuesta esta dentro del plazo, queda regida para su prescripción por el lapso correspondiente. Al contrario, si se trata de un término de prescripción, puede producirse durante el juicio inactividad procesal durante un plazo semestral y entonces se operarfa la perención de la instancia en aquellos sistemas procesales que consagran como causal "el tiempo en que se opere la prescripción de la acción, cuando este fuere menor que los anteriores" (Cod. Procesal Tucumán, art.210., inc. 30, entre otros).

Obsérvese que la exigencia legal se refiere al término de prescripción de la acción y no podría extenderse por vía interpretativa al caso de caducidad, por resultar el criterio imperante en la materia eminentemente restrictivo. Ello justifica extremar la distinción en campo que, como el de la prescripción y el de la caducidad de derechos, no es particularmente apto para distinciones tajantes, se-

- 21 -

gún lo ha destacado calificada doctrina.

No obstante, estimamos que por la exigencia del término, por la finalidad tenida en vista al establecer dicho plazo (que no es otra que la de definir prontamente la fuerza vinculante que resulta de la resolución asamblearia), en fin, por la propia terminología legal que no se refiere a "prescripción" sino a "promoción" de la acción, nos hayamos en presencia de un plazo de caducidad para el ejercicio de un derecho.

Consecuentemente, promovida la acción dentro del término legal semestral, su prescripción se rige por el término de tres años legislado por el art. 848, inc. 1o. del Cod. de Comercio y por lo tanto no podrá durante el juicio operarse la perención de instancia fundada "en el menor tiempo de prescripción de la acción".

Tal solución, entendemos, no sólo tiene sustento doctrinario, sino que mejor propende a conciliar los intereses en juego, tanto de la sociedad y de los socios a fin de definir en un razonable término semestral si se ejecutará o no lo resuelto por la asamblea, como de los impugnantes de una resolución, quienes una vez que ejercieron la acción dentro del plazo tienen verdadero interés en que la misma no perima en un término que a ese efecto es breve. Sin perjuicio, además, que en aquellos ordenamientos procesales que consagran como término de perención el de un año (v. gr. Cod. Procesal de Tucumán, art. 210, inc. 1o.), no se produzcan en el curso del proceso sorpresas o emboscadas procesales que desvirtuen la finalidad del mismo al no propender al logro de la verdad real mediante un debate amplio y profundo del tema.

===